

Juzgado Administrativo de Buenaventura-JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 Administrativo Oralidad
ESTADO DE FECHA: 22/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-002-2017-00048-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JHON CRISTIAN ESTUPIÑAN ASPRILLA	municipio de buenaventura	Ejecutivos Emanados de sentencia	21/02/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo/pago	MRR. Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 21 2024 11:35PM...	 
2	76109-33-33-002-2022-00157-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JAMES GARCÍA VENTÉ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	Ejecutivos Emanados de sentencia	21/02/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo/pago	MRR. Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 21 2024 11:35PM...	 
3	76109-33-33-003-2018-00156-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	PABLO ANTONIO SALAMANCA OSORIO, PAULO CESAR SALAMANCA ACOSTA	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	21/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MRRpone en conocimiento y fija fecha audiencia. Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Feb 21 2024 11:35PM...	 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 120

RADICADO	76109-33-33-002-2017-00048-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
EJECUTANTE	JHON CRISTIAN ESTUPIÑÁN ASPRILLA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor **JHON CRISTIAN ESTUPIÑÁN ASPRILLA**, por conducto de apoderada judicial, en demanda ejecutiva² pretende se acojan las siguientes pretensiones:

1. Con el fin de hacer efectiva las sentencias en mención, me permito solicitar que se libere MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Distrito de Buenaventura y a favor del señor Jhon Cristhian Estupiñán Asprilla, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$4.661.721, por concepto de primas de servicios.*
- 1.2 Por la suma de \$4.661.721, por concepto de cesantías.*
- 1.3 Por la suma de \$901.234, por concepto de intereses a las cesantías.*
- 1.4 Por la suma de \$3.222.049, por concepto de vacaciones.*
- 1.5 Por la suma de \$16.326.178, por concepto de pensión.*
- 1.6 Por el valor de las agencias en derecho de primera instancia*
- 1.7 Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia*
- 1.8 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.*
- 1.9. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.*

La demandante como título ejecutivo allegó los siguientes documentos:

- Solicitud de cumplimiento de la sentencia de que trata el artículo 192 del CPACA³ con sello de recibido del 25 de abril de 2022
- Sentencia de primera instancia No. 77 del 25 de junio de 2019, proferida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura⁴
- Sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁵.

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

² 9PROCESOABONAD_02DEMANDAYANEXOSPDF, índice 013, expediente digital, SAMAI

³ Pp. 9, 9PROCESOABONAD_02DEMANDAYANEXOSPDF, índice 013, expediente digital, SAMAI

⁴ 15PROCESOABONAD_033SENTENCIAPDF, índice 017, expediente digital, SAMAI

⁵ 14PROCESOABONAD_048SENTENCIASEGUNDAINSTANCIAPDF, índice 017, expediente digital, SAMAI.

- Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del 28 de septiembre de 2021⁶
- Certificado de la asignación básica mensual devengado por quien, debidamente nombrado y posesionado, hubiere desempeñado el cargo de agente de tránsito, expedido por la Dirección Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura⁷

III. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 *eiusdem*, consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA⁸, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Así mismo, el artículo 114, numeral 2 *ibídem*, consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, que el artículo 430 de C.G.P., consagra que: *“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal...”*.

Nótese que, tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

⁶ 13PROCESOABONAD_050CONSTANCIADDEEJECUTORIAPDF, índice 017, expediente digital, SAMAI.

⁷ Índice 018, expediente digital, SAMAI

⁸ “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen la Sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que modificó los numerales 2º y 3º de la Sentencia de primera instancia No. 77 del 25 de junio de 2019, proferida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la entidad demandada no ha dado cabal cumplimiento a la providencia aludida, resultando forzoso determinar si la obligación que la parte actora persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 3 de septiembre de 2021 según constancia de ejecutoria, y la demanda fue radicada el 11 de octubre de 2023; además no operó la caducidad de la acción ejecutiva, en la medida en que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 4 de julio de 2022 y, por tanto, el término de los cinco años para promoverla vence el 4 de julio de 2027.

En segundo lugar, el título aportado como base del recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de ejecución figura en el expediente con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y del numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación cuyo pago se pretende es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia, así:

“(…) SEGUNDO: DECLÁRASE la existencia de la relación laboral entre el Distrito de Buenaventura y el señor Jhon Cristian Estupiñan Asprilla, entre el periodo comprendido entre 1º de enero de 2011 hasta el 21 de julio de 2015, conforme a las copias de los contratos de prestación de servicios aportados en el decurso procesal.

TERCERO: CONDENASE al Distrito de Buenaventura, a reconocer y pagar a título de restablecimiento de derecho, a favor del señor Jhon Cristian Estupiñan Asprilla, dentro del término comprendido entre el 1 de abril de 2013 hasta el 21 de julio de 2015, las prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo -Agente de Tránsito-, y los aportes a la Seguridad Social, durante el término citado y en el comprendido entre el 1º de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, (ya que durante este término el reconocimiento de prestaciones sociales se encuentra prescrito conforme quedó establecido en la parte motiva de la presente providencia), tomando durante los periodos referenciados, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del señor Jhon Cristian Estupiñan Asprilla (los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de completar el porcentaje que le incumbía como trabajador y que dicho tiempo, se deberá computar para efectos pensionales”

Lo anterior significa que, en los documentos arrimados como título ejecutivo consta en forma nítida un crédito a favor de la parte ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de prestaciones sociales, en los periodos en que se demostró la existencia de la relación laboral del actor, teniendo en cuenta el valor pactado en los contratos, con la respectiva cotización y descuentos de ley para efectos pensionales.

Es clara, en tanto es inteligible al poder ser determinada mediante una operación aritmética, de modo que se cumplió la carga procesal de liquidar la condena

Es exigible, como ya se dijo, en la medida en que la providencia invocada como título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada y transcurrió el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dicha providencia se consumó y el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción, lo cual hizo antes de vencerse el termino de caducidad de los cinco (5) años.

No obstante, revisada la solicitud, el Despacho observa que la orden de pago solicitada en el libelo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 CGP se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En ese orden, en virtud del título ejecutivo (Sentencias de primera y segunda instancia) se advierte que se ordenó lo siguiente:

1.Liquidar prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo – Agente de Tránsito- dentro del término comprendido entre el 1 de abril de 2013 hasta el 21 de julio de 2015.

2.Liquidar aportes a la seguridad social que le correspondían al empleador durante el término citado en el punto anterior y en el comprendido entre el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2012 (Con la respectiva acreditación de las cotizaciones que realizó al sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador).

Para el efecto, en consideración a la normatividad aplicable para liquidar las prestaciones sociales, se tendrá en cuenta las reglas contempladas en los decretos 1042⁹ y 1045 de 1978¹⁰, de acuerdo con la directriz del título ejecutivo, así:

PRIMA DE SERVICIOS: Creada mediante Decreto 1042 de 1.978, se reconoce anualmente, en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año¹¹ y es equivalente a 15 días de remuneración de acuerdo con los factores salariales de: asignación básica, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 de la bonificación por servicios prestados a 30 de junio de cada año (Artículo 59)

Si el empleado no ha laborado un (1) año completo, se pagará proporcionalmente a razón de 1/12 parte por cada mes completo de labor, entendiéndosele como tal del 1

⁹ “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.”

¹¹ Artículo 58 Decreto 1042 de 1978

al 30 de cada mes y siempre que hubiere prestado sus servicios por lo menos un semestre (Artículo 60)

CESANTIAS: Fue creada mediante Decreto 1045 de 1.978 y tiene el carácter de obligatoria, la liquidación anual del auxilio contado del 1 enero al 31 de diciembre o de la fecha de posesión hasta el 31 de diciembre. La liquidación debe ser notificada a cada uno de los funcionarios sobre el valor que le pertenece este concepto.

Los factores salariales que se deben tener en cuenta para su liquidación son: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad, 1/12 del valor de horas extras y días festivos (Artículo 45)

VACACIONES: Contemplada en el Decreto 1045 de 1.978 y se reconoce cada vez que el empleado cumpla un (1) año completo de servicios y son equivalentes a un descanso remunerado en 15 días hábiles y se liquidan de acuerdo al número de días calendario equivalente a quince (15) días hábiles sobre el disfrute de vacaciones (Artículo 8)

Para su liquidación se deben tener en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de presentación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados y **1/12 prima de servicios**.

Así las cosas, la liquidación será indexada desde la fecha en que debió hacerse el pago hasta la fecha de ejecutoria del título. De lo anterior, una vez hechas las operaciones matemáticas en lo que concierne a las prestaciones sociales se advierte que:

Periodo	01/04/2013 al 31/12/2013
Días Laborados	270
Salario	\$ 2.018.485
Cesantías	\$ 1.513.864
Intereses sobre cesantías	\$ 136.248
Prima primer semestre	\$ 504.621
Prima segundo semestre	\$ 1.009.243
Vacaciones	\$ 756.932
TOTAL	\$ 3.920.907

Periodo	01/01/2014 al 31/12/2014
Días Laborados	360
Salario	\$ 2.151.650
Cesantías	\$ 2.151.650
Intereses sobre cesantías	\$ 258.198
Prima primer semestre	\$1.075.825
Prima segundo semestre	\$ 1.075.825
Vacaciones	\$ 1.075.825
TOTAL	\$ 5.637.323

Periodo	01/01/2015 al 21/07/2015
Días Laborados	201
Salario	\$ 2.251.917

Cesantías	\$ 1.257.320
Intereses sobre cesantías	\$ 84.240
Prima primer semestre	\$ 1.125.959
Prima segundo semestre	\$ 131.362
Vacaciones	\$ 628.660
TOTAL	\$ 3.227.542

Respecto al cálculo de los intereses moratorios causados, se liquidarán sobre el saldo insoluto desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias hasta el pago total de la obligación.

El artículo 192 del CPACA prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y, para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada; y las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y cumplidos tres (3) meses desde esta fecha, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

A su vez, el artículo 195 *ibídem* prevé que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 *ejusdem*, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Por último, el artículo 884 del Código de Comercio prevé que cuando en un negocio mercantil haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor de **JHON CRISTIAN ESTUPIÑÁN ASPRILLA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$ 4.922.834, por concepto de cesantías.
- 1.2 Por la suma de \$ 478.686, por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.3 Por la suma de \$ 4.922.835, por concepto de prima de servicios.
- 1.4 Por la suma de \$ 2.461.417, por concepto de vacaciones.
- 1.5 Por las sumas de dinero que resulten probadas por concepto de aportes pensionales una vez las partes cumplan con lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia de Segunda Instancia del 30 de julio de 2021.

- 1.6 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.
- 1.7 Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.
- 1.8 Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

2.- SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 122

RADICADO	76109-33-33-002-2022-00157-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO SINGULAR (A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL 002-2018-00137)
EJECUTANTE	JAMES GARCÍA VENTÉ
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor **JAMES GARCÍA VENTÉ**, por conducto de apoderada judicial, en demanda ejecutiva pretende se acojan las siguientes pretensiones²:

“(...) 1. Con el fin de hacer efectiva las sentencias en mención, me permito solicitar que se libere MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Distrito de Buenaventura y a favor del señor JAMES VENTE GARCIA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$12.661.721, por concepto de primas de servicios.*
- 1.2 Por la suma de \$12.661.721, por concepto de cesantías.*
- 1.3 Por la suma de \$3.921.234, por concepto de intereses a las cesantías.*
- 1.4 Por la suma de \$8.222.049, por concepto de vacaciones.*
- 1.5 Por la suma \$27.339.705, por concepto de pensión.*
- 1.6 Por la suma \$17.339.705, por concepto de salud.*
- 1.7 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.*
- 1.8. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo. (...)”*

El demandante como título ejecutivo allegó los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 76 del 25 de junio de 2019, proferida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura³ dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 002-2018-00137.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia del 13 de enero de 2022 de que trata el artículo 192 del CPACA⁴.

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

² 1_PROCESOABONADO_001DEMANDA, índice 003, expediente digital y 7_PROCESOABONADO_007REITERASOLICITUDD(.pdf) ibidem.

³ Pp. 176-194, 8_PROCESOABONADO_008EXPEDIENTEPROCESO, índice 003, expediente digital, SAMAI

⁴ Pp. 3, 1_PROCESOABONADO_001DEMANDA, índice 003, expediente digital, SAMAI

- Certificado de la asignación básica mensual devengado por quien, debidamente nombrado y posesionado, hubiere desempeñado el cargo de agente de tránsito, expedido por la Dirección Administrativa de Recursos Humanos y Servicios Básicos del Distrito de Buenaventura⁵

III. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 *ejusdem*, consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA⁶, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley. Así mismo, el artículo 114, numeral 2 *ibídem*, consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, que el artículo 430 de C.G.P., consagra que: *“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal...”*.

Nótese que, tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su

⁵ Índice 012, expediente digital, SAMAI

⁶ “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituye la Sentencia de primera instancia No. 76 del 25 de junio de 2019, proferida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la providencia aludida, resulta forzoso determinar si la obligación que la actora persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 24 de noviembre de 2021⁷ y aquélla fue radicada el 30 de septiembre de 2022; además no operó la caducidad de la acción ejecutiva, en la medida en que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 25 de noviembre de 2021 y, por tanto, el término de los cinco años para promoverla vencía el 25 de noviembre de 2026.

En segundo lugar, el título aportado como base del recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de ejecución figura en el expediente con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y del numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación cuyo pago se pretende es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la Sentencia de primera Instancia, así:

*“(...) **1. DECLÁRESE LA NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en el Oficio S/N del 10 de abril de 2018, suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, mediante el cual negó unas acreencias laborales*

***2. Como restablecimiento del derecho, ORDÉNESE** al DISTRITO DE BUENAVENTURA reconocer y pagar a favor del señor JAMES GARCÍA VENDE, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, es decir entre el 1 de abril del 2011 al 31 de octubre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 20 de septiembre del mismo año, sumas que serán ajustadas, conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***3. Asimismo, ORDÉNESE** pagar al demandante los descuentos que se le hubieren realizado por concepto de retención en la fuente, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos respectivos, durante el período acreditado en que prestó sus servicios. En su defecto la entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia...”*

Lo anterior significa que, en los documentos arrimados como título ejecutivo consta en forma nítida un crédito a favor de la ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de prestaciones sociales, en los periodos durante se demostró la existencia de la relación laboral del actor, teniendo en cuenta el valor pactado en los contratos, con la respectiva cotización y descuentos de ley para efectos pensionales.

Es clara, en tanto es inteligible al poder ser determinada mediante una operación aritmética, de modo que se cumplió la carga procesal de liquidar la condena

⁷ Pp. 235, 8_PROCESOABONADO_008EXPEDIENTEPROCESO, índice 003, expediente digital, SAMAI

Es exigible, como ya se dijo, en la medida en que la providencia invocada como título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada y transcurrió el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dicha providencia se consumó y la acreedora quedó habilitada para promover su ejecución ante esta jurisdicción, lo cual hizo antes de vencerse el término de caducidad de los cinco (5) años.

No obstante, revisada la solicitud, el Despacho observa que la orden de pago solicitada en el libelo no se ajusta a las normas legales aplicables a la sentencia objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 CGP se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En ese orden, en virtud del título ejecutivo se advierte que se ordenó lo siguiente:

1. Liquidar prestaciones sociales a las que tendría derecho un empleado público en el mismo o similar cargo – Agente de Tránsito- dentro del término comprendido entre el 1 de abril de 2011 al 31 de octubre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 20 de septiembre de 2016.

2. Liquidar aportes a la seguridad social que le correspondían al empleador dentro del término comprendido entre el 1 de abril de 2011 al 31 de octubre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 20 de septiembre de 2016 (Con la respectiva acreditación de las cotizaciones que realizó al sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador).

Para el efecto, en consideración a la normatividad aplicable para liquidar las prestaciones sociales, se tendrá en cuenta las reglas contempladas en los decretos 1042⁸ y 1045 de 1978⁹, de acuerdo con la directriz del título ejecutivo, así:

PRIMA DE SERVICIOS: Creada mediante Decreto 1042 de 1.978, se reconoce anualmente, en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año¹⁰ y es equivalente a 15 días de remuneración de acuerdo con los factores salariales de: asignación básica, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 de la bonificación por servicios prestados a 30 de junio de cada año (Artículo 59)

Si el empleado no ha laborado un (1) año completo, se pagará proporcionalmente a razón de 1/12 parte por cada mes completo de labor, entendiéndosele como tal del 1 al 30 de cada mes y siempre que hubiere prestado sus servicios por lo menos un semestre (Artículo 60)

CESANTIAS: Fue creada mediante Decreto 1045 de 1.978 y tiene el carácter de obligatoria, la liquidación anual del auxilio contado del 1 enero al 31 de diciembre o de la fecha de posesión hasta el 31 de diciembre. La liquidación debe ser notificada a cada uno de los funcionarios sobre el valor que le pertenece este concepto.

Los factores salariales que se deben tener en cuenta para su liquidación son: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por

⁸ "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

⁹ Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional."

¹⁰ Artículo 58 Decreto 1042 de 1978

servicios, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad, 1/12 del valor de horas extras y días festivos (Artículo 45)

VACACIONES: Contemplada en el Decreto 1045 de 1.978 y se reconoce cada vez que el empleado cumpla un (1) año completo de servicios y son equivalentes a un descanso remunerado en 15 días hábiles y se liquidan de acuerdo al número de días calendario equivalente a quince (15) días hábiles sobre el disfrute de vacaciones (Artículo 8)

Para su liquidación se deben tener en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de presentación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados y **1/12 prima de servicios**.

Así las cosas, la liquidación será indexada desde la fecha en que debió hacerse el pago hasta la fecha de ejecutoria del título. De lo anterior, una vez hechas las operaciones matemáticas en lo que concierne a las prestaciones sociales se advierte que:

Periodo	01/04/2011 al 31/12/2011
Días Laborados	270
Salario	\$ 1.303.288
Cesantías	\$ 977.466
Intereses sobre cesantías	\$ 87.972
Prima primer semestre	\$ 325.822
Prima segundo semestre	\$ 651.644
Vacaciones	\$ 488.733
TOTAL	\$ 2.531.637

Periodo	01/01/2012 al 31/12/2012
Días Laborados	360
Salario	\$ 1.420.584
Cesantías	\$ 1.420.584
Intereses sobre cesantías	\$ 170.470
Prima primer semestre	\$ 710.292
Prima segundo semestre	\$ 710.292
Vacaciones	\$ 710.292
TOTAL	\$ 3.721.930

Periodo	01/01/2013 al 31/12/2013
Días Laborados	360
Salario	\$ 2.018.485
Cesantías	\$ 2.018.485
Intereses sobre cesantías	\$ 242.218
Prima primer semestre	\$ 1.009.243
Prima segundo semestre	\$ 1.009.243
Vacaciones	\$ 1.009.243
TOTAL	\$ 5.288.431

Periodo	01/01/2014 al 31/12/2014
Días Laborados	360
Salario	\$ 2.151.650
Cesantías	\$ 2.151.650

Intereses sobre cesantías	\$ 258.198
Prima primer semestre	\$ 1.075.825
Prima segundo semestre	\$ 1.075.825
Vacaciones	\$ 1.075.825
TOTAL	\$ 5.637.323
Periodo	01/01/2015 al 31/10/2015
Días Laborados	280
Salario	\$ 2.251.917
Cesantías	\$ 1.751.491
Intereses sobre cesantías	\$ 163.473
Prima primer semestre	\$ 1.125.959
Prima segundo semestre	\$ 625.533
Vacaciones	\$ 875.746
TOTAL	\$ 4.542.200

Periodo	01/01/2016 al 20/09/2016
Días Laborados	260
Salario	\$ 2.426.891
Cesantías	\$ 1.752.755
Intereses sobre cesantías	\$ 151.905
Prima primer semestre	\$ 1.213.446
Prima segundo semestre	\$ 539.309
Vacaciones	\$ 876.377
TOTAL	\$ 4.533.792

Ahora bien, observado el numeral 3 de la parte resolutive de la Sentencia presentada como título ejecutivo, es necesario precisar la forma en que se deben entender la devolución de los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar la entidad ejecutada a los Fondos respectivos, durante el período acreditado en que prestó sus servicios el señor García Venté, por lo que, consultada la parte considerativa de la providencia a ejecutar, se tiene:

“En cuanto a la devolución de los descuentos por retención en la fuente, los aportes a salud y pensión, se ordenará al DISTRITO DE BUENAVENTURA el pago a favor del señor JAMES GARCÍA VENTÉ, de acuerdo a los porcentajes de cotización señalados para tal fin en la Ley 100 de 1993 y que le correspondían como empleador. En caso en que dichos aportes no se reflejen en el Sistema de Seguridad Social componentes de Salud y Pensiones, el demandado deberá realizar las cotizaciones respectivas, descontando de las sumas que se le adeudan al demandante el porcentaje que le corresponde”

Entiende el Despacho que la orden contenida en el numeral 3 de la Sentencia de Primera Instancia No. 76 del 25 de junio de 2019, se fundamenta en una obligación de hacer a cargo del Distrito de Buenaventura y no una obligación de dar alguna suma de dinero al demandante. Por tanto, en el momento procesal oportuno, se determinará el valor total a pagar al ejecutante, conforme se acredite el cumplimiento de la carga de hacer en cabeza del Distrito de Buenaventura.

Respecto al cálculo de los intereses moratorios causados, se liquidarán sobre el saldo insoluto desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias hasta el pago total de la obligación.

El artículo 192 del CPACA prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de

la ejecutoria de la sentencia y, para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada; y las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y cumplidos tres (3) meses desde esta fecha, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

A su vez, el artículo 195 *ibídem* prevé que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 *ejusdem*, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Por último, el artículo 884 del Código de Comercio prevé que cuando en un negocio mercantil haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor de **JAMES GARCÍA VENTÉ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$ 10.072.431, por concepto de cesantías.
- 1.2 Por la suma de \$ 1.074.236, por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.3 Por la suma de \$ 10.072.433, por concepto de prima de servicios.
- 1.4 Por la suma de \$ 5.036.216, por concepto de vacaciones.
- 1.5 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.
- 1.6 Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

2.- SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

- 3.1.** Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

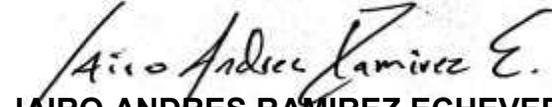
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

GARN

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la documentación requerida mediante oficios a la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** de Bucaramanga, Santander, a la **IPS CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA**, en San Gil Santander, a la **sociedad LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC Establecimiento Carcelario de Cali**, y al abogado **ÁLVARO DÍAZ GARNICA**, fueron allegadas, Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Interlocutorio No. 123

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PABLO CESAR SALAMANCA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO	- NACIÓN RAMA JUDICIAL- DESAJ - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico se observa que la documentación requerida mediante oficios fue allegada por las siguientes entidades:

La **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** allegó respuesta obrante a índice 003 ítem 22 (*proceso abonado_35cortesuprema*) del expediente electrónico-Samai, por medio de la cual manifiestan que corrió traslado por competencia, al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga**, fallador de primera instancia en este asunto, para que atienda el requerimiento en relación con los procesados absueltos, y al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** de la ciudad de Buga.

EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUGA - VALLE remitió los respectivos links del expediente penal con radicado No. 110016000-098-2007-0018301, el cuales fueron descargados y obrante a índice 003 ítems 15 a 21 (*proceso abonado_036 a 0366 expedientedigi*) del expediente electrónico-Samai.

La **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** de Bucaramanga, Santander, y la **IPS CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA**, en San Gil Santander, remitieron las Historias Clínicas solicitadas las cuales obran a índice 003 ítems 23 a 24 ibidem.

La sociedad **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA**, allegó una documentación obrante a índice 003 ítems 06 páginas 8 a 11 ibidem, que no corresponde a la documentación solicitada, es decir la certificación de la vinculación laboral y los comprobantes de pagos realizados al Sistema General de seguridad Social en Salud y Pensión (FOSYGA), del señor PAULO CESAR SALAMANCA ACOSTA.,

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC Establecimiento Carcelario de Cali, en respuesta al oficio Nro. 376, allegó la documentación solicitada la cual obra a índice 003 ítems 8, 25 y 26 ibidem,

El abogado **ÁLVARO DÍAZ GARNICA** en respuesta al oficio Nro. 374 obrante a índice 003 ítem 7 ibidem, en síntesis, expresa que *asumió la defensa del señor PAULO CESAR SALAMANCA ACOSTA dentro del proceso penal radicado bajo el No. 2007-00183-01, que adelantó, inicialmente, la Fiscalía General de la Nación y luego el Juzgado tercero Penal del Circuito Especializado, de la ciudad de Guadalajara de Buga, donde se profirió sentencia absolutoria y que celebro un contrato de prestación de servicios profesionales por el valor de \$150.000.000, los cuales fueron cancelados mediante varias consignaciones y concluye diciendo que el señor PAULO CESAR SALAMANCA ACOSTA “debe tener los formatos de transacciones de los pagos, que corresponden a DAVIVIENDA”.*

La anterior documentación allegada se pondrá en conocimiento de las partes y del Ministerio Público

Por otra parte, a índice 003 ítems, 1, 2 y 3 ibidem, obran escritos allegados por el apoderado de la parte actora por medio del cual desiste de la prueba decretada en la audiencia inicial mediante auto No. 594 del 6 de octubre de 2021 en el numeral 1.2.1.4 que dice:

“OFICIAR a la sociedad LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA, ubicada en la Avenida La Toma No. 10-58, Neiva, Huila, para que certifiquen la vinculación laboral del señor Paulo César Salamanca Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.074.584 de San Gil, Santander, los extremos, el salario devengado”,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se aceptará el desistimiento en los términos indicados.

También en síntesis manifiesta en el escrito obrante a índice 003 ítems 1 ibidem que en el expediente penal radicado bajo el No. 110016000-098-2007-0018301 allegado por el **Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle**, obrante a índice 003 ítems 15 a 21 (*proceso abonado_036 a 0366 expedientedigi*) del expediente electrónico-Samai, está incompleto porque carece de las diligencias previas a la audiencia de

juicio oral, donde se aprecia que la actuación más antigua data del 10 de octubre de 2011, cuando se dispuso la creación de la carpeta original Nro. 2. quedando por fuera la providencia que impuso la medida de aseguramiento al actor y solicita se oficie al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga**, para que remita la integridad del expediente penal con radicado No. 110016000-098-2007-0018301.

El Despacho al revisar el expediente remitido por **Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle**, aprecia que en el mismo no está la audiencia preliminar y la providencia que impuso la medida de aseguramiento al actor

Así las cosas, al apoderado de la parte actora le asiste la razón, y teniendo en cuenta la petición elevada, requerirá mediante oficio al **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga**, para que remita íntegramente el expediente penal con radicado No. 110016000-098-2007-0018301.

Por otro lado, a índice 005 del expediente electrónico Samai, obra escrito allegado por la apoderada de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por medio del cual en síntesis desiste de las pruebas decretadas en la audiencia inicial mediante auto No. 594 del 6 de octubre de 2021 en los numerales 3.2.1., 3.2.2 y 3.3.1 que dicen:

“3.2.1 OFICIAR al COORDINADOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA con el fin de que remita a este proceso los comprobantes de pagos realizados al Sistema General de seguridad Social en Salud y Pensión (FOSYGA) en favor del señor PAULO CESAR SALAMANCA ACOSTA durante su vinculación laboral con esa empresa.”

3.2.2 OFICIAR al abogado ÁLVARO DÍAZ GARNICA, para que allegue los soportes tributarios de los ingresos recibidos por pago de honorarios en la suma de \$150.000.000, anexando los comprobantes de retención en la fuente o las declaraciones de renta que den certera cuenta del ingreso de dicho capital al patrimonio del beneficiario y de la salida de dicho capital del patrimonio de la víctima.

3.3.1.- ORDENAR, CITAR al abogado ÁLVARO DÍAZ GARNICA con el fin de que RATIFIQUE de la certificación suscrita el día 17 de marzo de 2017, obrante a ítem 3 página 176 del expediente electrónico. Lo anterior de conformidad con el artículo 262 del CGP, por solicitud de la parte contraria (NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ) ”

El despacho aceptará el desistimiento de las pruebas no practicadas correspondientes a **OFICIAR** al **COORDINADOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA** y en **CITAR** al abogado **ÁLVARO DÍAZ GARNICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en los términos indicados por la apoderada judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

No se acepta el desistimiento correspondiente a la prueba documental de **OFICIAR** al abogado **ÁLVARO DÍAZ GARNICA**, toda vez que a índice 003 ítem 7 ibidem, obra respuesta del Dr. **DÍAZ GARNICA** a la solicitud realizada mediante oficio No. 374.

Así mismo, tendrá por reasumido el poder conferido por la **NACIÓN RAMA**

JUDICIAL- DESAJ a la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, y se reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso a la nueva apoderada de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Ahora bien, necesario resulta fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021*).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y del Ministerio Público la documentación aportada por la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA – VALLE**; la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO** de Bucaramanga, Santander, la **IPS CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA**, en San Gil Santander, la **sociedad LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC Establecimiento Carcelario de Cali**, y el abogado **ÁLVARO DÍ AZ GARNICA**, las cuales obran en el expediente electrónico a índice 003 ítem 22; ítems 15 a 21; ítems 23 a 24; ítems 06 páginas 8 a11; ítems 8, 25 y 26; ítem 7; respectivamente del expediente electrónico-Samai

2.- ACEPTAR el desistimiento de la prueba decretada en relación con la información solicitada a sociedad **LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA**, esto es que dicha sociedad certificara la vinculación laboral del señor **PAULO CESAR SALAMANCA ACOSTA**, en los términos indicados por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3.- ACEPTAR el desistimiento de la prueba decretada en relación con la información solicitada al **COORDINADOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA EMPRESA LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA** y en **CITAR** al abogado **ÁLVARO DÍAZ GARNICA**, en los términos indicados por la apoderada de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4.-NO SE ACEPTA el desistimiento presentado por la apoderada de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, correspondiente a la prueba documental de **OFICIAR** al abogado **ÁLVARO DÍAZ GARNICA**, toda vez que a índice 003 ítems 7 ibídem, obra respuesta del citado profesional en derecho a la solicitud realizada mediante oficio No. 374.

5.-REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA**, para que remita íntegramente el expediente penal con radicado No. 110016000-098-2007-0018301.

6.-TENER por reasumido el poder por la Dra. **VIVIANA NOVOA VALLEJO**, en representación de la demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con el Art. 75 Inc. 8º del C.G.P.

7.- RECONOCER personería a la **Dra. VERONICA ESTHER PEREZ CAMACHO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.463.876, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 187.654 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos del poder obrante a índice 006 del expediente electrónico-Samai.

8.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibidem (*Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, así:

El **DÍA MIERCOLES 24 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:30 A.M.**, en la que se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas **SILVIA CAROLINA RODRÍGUEZ PARRA, ANA FRANCIA MARÍN DE CABRALES** y **SANTIAGO ENRIQUE MUÑOZ NEIRA** solicitados por el apoderado de la parte demandante.

Continuándose, el **DÍA MIERCOLES 24 DE ABRIL DE 2023 A LA 01:30 DE LA TARDE**, en la cual se recepcionarán los testimonios de siguientes personas **NELSON AUGUSTO VELÁSQUEZ MURILLO, JULIÁN EDUARDO MENESES OLIVEROS** y **DANILO VERGARA**, solicitados por el apoderado de la parte demandante.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibidem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ